


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |   |                              |                          |
|--------------------------------------|---|------------------------------|--------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | ANA KAREN QUESADA SOLANO                      |                              |                          |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 01/07/2025 09:32                              | <b>Fecha/hora resolución</b> | 01/07/2025 13:26         |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                                      | <b>Número documento</b>      | 8072025000001242         |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de admisibilidad                   |                              |                          |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025LY-000001-0024250801                      | <b>Nombre Institución</b>    | MUNICIPALIDAD DE TILARÁN |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Adquisición de material granular, por demanda |                              |                          |

**2. Listado de recursos**

| Número                                      | Fecha presentación | Recurrente             | Empresa/Interesado                         | Resultado        | Causa resultado       |
|---|--------------------|------------------------|--|------------------|-----------------------|
| 8122025000000679                            | 19/06/2025 09:31   | JASON PORRAS<br>GUZMAN | TAJO LA PIEDRA<br>VIVA SOCIEDAD<br>ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de legitimación |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 |                    |                        |  |                  |                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 |                    |                        |  |                  |                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 |                    |                        |  |                  |                       |

|                                 |                        |
|---------------------------------|------------------------|
| <b>Resultado del acto final</b> | Se confirma Acto Final |
|---------------------------------|------------------------|

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000679 - TAJO LA PIEDRA VIVA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de Tilarán promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0024250801 para la adquisición de material granular, por demanda, por un monto de cuantía inestimable, en la que resultó adjudicataria la empresa Los Girasoles de Libano Cabezas Gutierrez S.A.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*" "*Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "*Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.*". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "*(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este*". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "*Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*". ( El resaltado no pertenece al original.) Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

Al respecto, la apelante indica que al comparar el precio de los suministros que ofrecieron ambos concursantes su oferta resulta más económica para el Erario Público en lo que respecta a la Línea 3; y considerándola admisible y esencialmente elegible (como en efecto lo es), ostentan mejor derecho a la adjudicación al aplicar el sistema de evaluación y calificación preestablecido en este concurso, donde el precio en sí no fue determinante, pero sí preponderante en grado del ochenta y cinco por ciento (85%) y la Oferta Adjudicataria ostentaría tan sólo un 64,58%; debiendo agregarse a ambas ofertas un quince por ciento (15%), ya que las dos fuentes de extracción del material ofrecido se encuentran a menos de 15 kilómetros del plantel municipal, por lo que para la línea 3 su oferta obtendría una calificación del 100%; y la Oferta No. 1 tan sólo un 79,58%; siendo la suya la de mayor puntuación; y sin duda alguna merecedora de la readjudicación de esa línea 3, a un precio incluso acorde a los principios de Economía, Valor por el Dinero y Racional Utilización de los Fondos Públicos; acreditando de esta forma su mejor derecho, aptitud para resultar adjudicatarios y legitimación *ad causam* activa.

Por otra parte, señala que no desconoce que para las líneas 1 y 2, la Oferta Adjudicataria fue más barata; pero que considera que existe un incumplimiento de la actual adjudicataria.

Ahora bien, considera esta División que es deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual lleve a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna.

Al respecto de ello, conviene referir a que el cartel define como metodología de evaluación lo siguiente; "*Capítulo III. / Evaluación / El sistema de evaluación de las ofertas consistirá en 100 puntos que serán ponderados de la siguiente forma: / 1. Precio cotizado: La oferta que cotiza el menor precio del material entregado en el plantel municipal se denomina oferta base y recibirá la máxima cantidad de puntos indicada. La asignación al resto de las ofertas se efectuará en forma inversamente proporcional al precio menor cotizado, conforme a la fórmula adjunta: / Para efectos comparativos se considerará el precio cotizado para cada una de las líneas. / Puntos obtenidos = Precio cotizado menor en plantel \* 85 / Precio oferta a evaluar. / 2. Ubicación Geográfica: Con el fin de contar con disposición de material y equipos en el menor tiempo posible, en aras de promover en los procedimientos de compras públicas la participación de las empresas, las pymes y las empresas de la economía social, según su ubicación geográfica y debidamente incorporadas en el SICOP, y con el objetivo de generar empleo y progreso en las regiones de menor desarrollo socioeconómico, en condiciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de afectar la eficacia y eficiencia de la contratación pública; se dará prioridad a las empresas cuya fuente de extracción del material se encuentre ubicado según el siguiente orden: Desde 1 km hasta 15 km: 15% Mas de 15 km hasta 30 km: 10% Más de 30 km: 5% Para efectos de aplicar del sistema de evaluación anteriormente descrito en esta contratación se tomará como referencia el plantel de esta municipalidad.*" (ver expediente electrónico[2. Información de Cartel] 2025LY-000001-0024250801 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[ F. Documento del cartel] /Pliego Condiciones Material Granular 2025 10042025.pdf (0.76 MB)). Lo anterior, sin que se establezca que el sistema sería aplicado a cada una de las partidas que contiene el objeto contractual, lo anterior por cuanto el pliego de condiciones establece: "*2.7 Tipo de cotización y adjudicación. Total (x) Justificación: Se realizará la adjudicación total del concurso al oferente que obtenga la mejor puntuación en la evaluación por motivos de la facilidad logística y ahorro de recursos que implica tratar con un solo oferente la totalidad de líneas.*" (ver expediente electrónico[2. Información de Cartel] 2025LY-000001-0024250801 [Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/[ F. Documento del cartel] /Pliego Condiciones Material Granular 2025 10042025.pdf (0.76 MB)).

De lo anterior, se puede concluir que si bien el recurrente realizó ese ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación, lo cierto del caso es que únicamente refiere a que su precio es más barato en la línea 3, y acepta que para las líneas 1 y 2 el precio ofertado por la actual adjudicataria resultaba más barato que el ofertado por su representada, por lo que al no existir un ejercicio argumentativo en el cual se pueda determinar que de frente al precio cotizado para la partida (compuesto por el precio de las 3 líneas que conforman la partida) resulta ser más barato al ofertado por la empresa adjudicataria en el tanto se observa que la empresa Los Girasoles de Libano Cabezas Gutierrez Sociedad Anonima presentó oferta por un precio de \$30.965 (ver expediente electrónico [3.Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Los Girasoles De Libano Cabezas Gutierrez Sociedad Anonima / Consulta de Ofertas) y la empresa apelante presentó un precio de \$31953 (ver expediente electrónico [3.Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / TAJO LA PIEDRA VIVA SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas). Sin que se

observe que el recurrente refiera en su escrito como de frente a dicho precio podría obtener un mejor puntaje que el obtenido por la empresa adjudicataria. En razón de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente indica que la plica adjudicada debería ser considerada inelegible en el tanto considera que la documentación aportada por el actual adjudicatario para respaldar que la concesión minera se encuentra cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa vigente para su explotación y que se encuentra al día resulta insuficiente y que en vista del documento DGM-RH-113-2025, en el que se realiza la "REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES 2023 EXP. No. 2768, TAJO LOS GIRASOLES, LOS GIRASOLES DE LÍBANO CABEZAS GUTIÉRREZ S.A.", se indican que "De acuerdo con la revisión realizada por el Departamento de Control Minero, la información contenida no cumple con los requisitos mínimos según el Reglamento al Código de Minería..."; por lo que considera que no sería posible ni creíble establecer que el oferente esté "al día" y garantice el correcto cumplimiento de la Legislación Minera y Ambiental; en razón de lo ahí señalado.

Al respecto, resulta oportuno indicar que con en vista la documentación presentada por la empresa Los Girasoles de Líbano Cabezas Gutiérrez Sociedad Anónima se observa que aportó resolución R-283-2016-MINAE en la cual se indica: "(...) POR TANTO EL PRESIDENTE DE LA REPOBLICA y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA RESUELVEN PRIMERO= Con fundamento en lo manifestado en los resultados y considerandos de la presente resolución, así como en los Oficios DGM-RNM-75-2015 y DGN-RNM-268-201, es que se otorga a favor de la sociedad LOS GIRASOLES DE LÍBANO CABEZAS GUTIERREZ, cédula jurídica número 3-101-6585964, concesion de explotación de materiales de una Cantera ubicada en Líbano, distrito 05 Líbano, cantón 08 Tilarán, provincia de Guanacaste, finca de la Provincia de Guanacaste, inscrita bajo el Sistema de Folio-Real número: 165115-000, por un plazo de 15 años, que se tramita en expediente minero, NO 2768." (ver expediente electrónico [3.Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Los Girasoles De Líbano Cabezas Gutierrez Sociedad Anonima / Consulta de Ofertas / documento adjunto denominado "SETENA").

Al respecto, se observa que si bien el recurrente pretende desacreditar la concesión con base al documento DGM-RH-113-2025, en el que se realiza la "REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES 2023 EXP. No. 2768, TAJO LOS GIRASOLES, LOS GIRASOLES DE LÍBANO CABEZAS GUTIÉRREZ S.A.", se indican que "De acuerdo con la revisión realizada por el Departamento de Control Minero, la información contenida no cumple con los requisitos mínimos según el Reglamento al Código de Minería..."; lo cierto del caso es que de la prueba aportada no se puede concluir que con base a lo allí expuesto la concesión minera no cumpla con la normativa vigente, o bien que siendo que se señalan incumplimientos al plan de trabajo esto provoque alguna afectación que pueda derivar en la suspensión o revocación de la concesión minera, para de esta forma acreditar el incumplimiento planteado por el recurrente, por el contrario dicho documento refiera a una serie de acciones que se deben ejecutar sin que se determine condición jurídica alguna respecto a la concesión minera otorgada. Por lo que, en el presente caso además de plantear el supuesto incumplimiento respecto a la concesión minera, el recurrente debió aportar prueba idónea a fin de demostrar que la oferta no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

Conforme lo señalado, esta Contraloría General concluye una falta de fundamentación en el alegato planteado por la empresa apelante, por carecer de elementos probatorios suficientes para acreditar el incumplimiento planteado contra la adjudicataria; ello dado que no se presentó una prueba que desacredite lo dispuesto en la resolución R-283-2016-MINAE y la vigencia de la concesión minera.

Así las cosas, se procede con el rechazo de plano del recurso planteado por la empresa apelante, siendo que no cuenta con la legitimación para impugnar el acto final de adjudicación, siendo innecesario algún pronunciamiento sobre otros extremos del recurso de apelación por carecer de interés para la resolución.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 01/07/2025 09:48  | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 01/07/2025 12:14  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 01/07/2025 13:26  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 04/07/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01179-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 01/07/2025 14:21 |

